



Expediente: PAOT-2022-2749-SPA-2048

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14793 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2749-SPA-2048 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *el ruido proveniente de la música del establecimiento mercantil "Barracuda"* (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Miguel Ángel de Quevedo, sin número, entre los números 320 y 310, colonia Santa Catarina, Alcaldía Coyoacán] [Entre Primera Cerrada de Pedregal y Salvador Novo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, es autoridad en materia ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras en el domicilio mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes de competencia locales que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar las emisiones.

En este sentido, mediante escrito el representante legal de la empresa IMAGINACIÓN 440 S.A. DE C.V., responsable del establecimiento denunciado, manifestó que el domicilio correcto del mismo es Avenida Miguel Ángel de Quevedo, número 316, colonia Santa Catarina, Alcaldía Coyoacán, aunado a que se encontraban en la mejor disposición para atender la problemática por las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento de su negocio.

No obstante lo anterior, la persona denunciante señaló, vía telefónica y por correo electrónico, que el establecimiento en comento se encontraba en suspensión de actividades, por lo que ya no se presentaba la problemática del ruido, empero, que en caso de que el mismo reanudara sus actividades, lo informaría a esta autoridad.

Finalmente, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso, que proporcionara los días y horarios en que ésta se presenta, con la finalidad de que esta autoridad llevara a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente; sin que a la fecha de la presente se tenga respuesta de dicha persona.

Con base en lo antes citado, esta Entidad está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de



La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información adicional para la continuación de su denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La persona denunciante señaló, vía telefónica y por correo electrónico, que el establecimiento ubicado en Avenida Miguel Ángel de Quevedo, número 316, colonia Santa Catarina, Alcaldía Coyoacán, se encontraba en suspensión de actividades, por lo que ya no se presentaba la problemática del ruido, empero, que en caso de que el mismo reanudara sus actividades, lo informaría a esta autoridad.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba, en su caso, que proporcionara los días y horarios en que ésta se presenta, con la finalidad de que esta autoridad llevara a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente; sin que a la fecha de la presente se tenga respuesta de dicha persona.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KCH/DHA/AJC